

EXPEDIENTE:	00745/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	COORDINACIÓN GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL
PONENTE:	COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDO EVGUENI MONTERREY CHEPOV

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión **00745/INFOEM/IP/RR/2013**, promovido por el C. [REDACTED], en lo sucesivo **“EL RECURRENTE”**, en contra de la respuesta de la COORDINACIÓN GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL, en lo sucesivo **“EL SUJETO OBLIGADO”**, se procede a dictar la presente Resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha 13 de febrero de 2013 **“EL RECURRENTE”** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **“EL SAIMEX”** ante **“EL SUJETO OBLIGADO”**, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado **SAIMEX**, lo siguiente:

“Toda la información sobre los contratos y/o convenios y/o relaciones de cualquier tipo con: 1.- NISSAN 2.- YAMAHA 3.- FORD 4.- GENERAL MOTORS 5.- AMESA 6.- WHELEN 7.- EADS 8.- DIGITAL ALLY 9.- CHRYSLER 10.- MERCEDES BENZ 11.- GRUPO AUTOMOTRIZ CAMPA” **(sic)**

La solicitud de acceso a información pública presentada por **“EL RECURRENTE”** fue registrada en **“EL SAIMEX”** y se le asignó el número de expediente **00005/CGCS/IP/2013**.

II. Con fecha 6 de marzo de 2013 **“EL SUJETO OBLIGADO”** dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

“Me permito informarle que no tenemos ningún tipo de relación con las empresas mencionadas. Le sugerimos dirigir su solicitud a la Secretaría de Finanzas”. **(sic)**

III. Con fecha 11 de marzo de 2013, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, mismo que **EL SAIMEX** registró bajo el número de expediente **00745/INFOEM/IP/RR/2013** y en el cual manifiesta los siguientes agravios y motivos de inconformidad:

EXPEDIENTE:

00745/INFOEM/IP/RR/2013

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

COORDINACIÓN GENERAL DE
COMUNICACIÓN SOCIAL

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

“Respuesta desfavorable producto de la omisión del sujeto obligado, pues dentro de la documentación relativa al parque vehicular que usa y/o esta asignado para las funciones del mismo, así de como fue que se adquirieron, la última actualización, es ahí donde se encuentra la información que requiero me sea entregada de forma completa.

El marco normativo con el que se relaciona el sujeto obligado establece que dentro de las funciones del mismo, se encuentra la de registrarla, es así, que dentro de la documentación relativa al parque vehicular del sujeto obligado se encuentran los soportes que requiero se me entreguen, para ello, solicito al Pleno que se allegue y estudie esta documental en posesión del sujeto obligado como prueba principal para resolver el presente recurso de revisión y en ejercicio directo de un control expreso en materia de derechos humanos”. **(sic)**

IV. El recurso **00745/INFOEM/IP/RR/2013** se remitió electrónicamente siendo turnado, a través de “**EL SAIMEX**” al Comisionado Presidente, Rosendoevgueni Monterrey Chepov a efecto de que formulara y presentara el proyecto de Resolución correspondiente.

V. Con fecha 15 de marzo de 2013, **EL SUJETO OBLIGADO** rindió Informe Justificado para manifestar lo que a Derecho le asista y le convenga, en los siguientes términos:

“Envío Informe de Justificación” **(sic)**

Asimismo, **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó el siguiente documento:

[REDACTED]

EXPEDIENTE:

00745/INFOEM/IP/RR/2013

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

COORDINACIÓN GENERAL DE
COMUNICACIÓN SOCIAL

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



Toluca de Lerdo, México,
15 de Marzo del 2013.

**INFORME DE JUSTIFICACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN
00745/INFOEM/IP/RR/2013
COORDINACIÓN GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL**

**ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO PRESIDENTE DEL INFOEM**

PRESENTE.

Me permito poner a su consideración, y en apego al derecho que nos asiste, un Informe de Justificación en defensa al Recurso de Revisión, arriba señalado, el cual tiene como antecedente la Solicitud de Información Pública No. **00005/CGCS/IP/2013** ingresada por el C. [REDACTED] donde solicita: *"TODA LA INFORMACIÓN SOBRE LOS CONTRATOS Y/O CONVENIOS Y/O RELACIONES DE CUALQUIER TIPO CON: 1.- NISSAN 2.- YAMAHA 3.- FORD 4.- GENERAL MOTORS 5.- AMESA 6.- WHELEN 7.- EADS 8.- DIGITAL ALLY 9.- CHRYSLER 10.- MERCEDES BENZ 11.- GRUPO AUTOMOTRIZ CAMPA. CON BASE EN EL MARCO NORMATIVO LA INFORMACIÓN DEBE REGISTRARSE "*. La respuesta fue la siguiente: *"Me permito informarle que no tenemos ningún tipo de relación con las empresas mencionadas. Le sugerimos dirigir su solicitud a la Secretaría de Finanzas."*

Para efectos de aclarar las razones que motivaron en ese sentido la respuesta, me permito explicar que el presente Sujeto Obligado, apegado al marco normativo que rige en materia de transparencia y acceso a la información pública, así como de protección a datos personales, donde se establece que la información generada y/o en posesión de los Sujetos Obligados dentro del ejercicio de sus atribuciones es considerada pública, no ha generado o tiene en posesión contratos ni relaciones o vínculos con Nissan, Yamaha, Ford, General Motors, Amesa, Whelen, Eads, Digital Ally, Chrysler, Mercedes Benz, Grupo Automotriz Campa.

Es importante mencionar que la Coordinación General de Comunicación Social tiene como principal atribución la difusión de las actividades gubernamentales

EXPEDIENTE:

00745/INFOEM/IP/RR/2013

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

COORDINACIÓN GENERAL DE
COMUNICACIÓN SOCIAL

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

por lo que no hay motivo eficaz que le haga suponer al solicitante que el Sujeto Obligado niega la información como lo refiere en su Recurso de Revisión, porque estas empresas no se dedican a la difusión de información.

En el entendido de que hace mención al parque automotriz que la dependencia en cita tiene a su cargo para realizar las actividades propias de la misma, se le sugirió dirigir su solicitud a la Secretaría de Finanzas, donde probablemente tendrían información relacionada, ya que la Dirección General de Recursos Materiales provee de vehículos a las dependencias.

Por lo anterior solicito amablemente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, ratifique la respuesta de la Coordinación General de Comunicación Social.

ATENTAMENTE

LIC. ALBERTO ROSALIO SOTO BERNAL
JEFE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN
DE LA COORDINACIÓN GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL

EXPEDIENTE:

00745/INFOEM/IP/RR/2013

RECURRENTE:

**SUJETO
OBLIGADO:**

COORDINACIÓN GENERAL DE
COMUNICACIÓN SOCIAL

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

VI. Con base en los antecedentes expuestos, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el **C.** [REDACTED], conforme a lo dispuesto por los artículos 1, fracción V; 56; 60 fracciones I y VII; 70, 71 fracción IV; 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 75 Bis A, 76 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Que “**EL SUJETO OBLIGADO**” dio respuesta y aportó Informe Justificado para abonar lo que a Derecho le asista y le convenga.

Por lo tanto, este Instituto se circunscribirá a analizar el presente caso, entre otros elementos, con los que obran en el expediente y tomando en consideración la respuesta e Informe Justificado de **EL SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO.- Que antes de entrar al fondo, es pertinente atender las cuestiones procedimentales del presente recurso de revisión.

En primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud”.

EXPEDIENTE:

00745/INFOEM/IP/RR/2013

RECURRENTE:

**SUJETO
OBLIGADO:**

COORDINACIÓN GENERAL DE
COMUNICACIÓN SOCIAL

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDO EVGUENI MONTERREY
CHEPOV

De dichas causales de procedencia del recurso de revisión, conforme a la solicitud presentada y a los agravios manifestados por **“EL RECURRENTE”**, resulta aplicable la prevista en la fracción IV. Esto es, la causal por la cual se considera que la respuesta otorgada es desfavorable a su solicitud. El análisis de dicha causal se hará más adelante en posteriores Considerandos de la presente Resolución para determinar la procedencia de la misma o no.

En segundo lugar, conforme al artículo 72 de la Ley de la materia, se establece la temporalidad procesal por virtud de la cual el solicitante inconforme interpone el escrito que hace constar el recurso de revisión.

“Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva”.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió **EL SUJETO OBLIGADO**, así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Como tercera consideración, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del recurso:

“Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;

II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;

III. Razones o motivos de la inconformidad;

IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado”.

EXPEDIENTE:

00745/INFOEM/IP/RR/2013

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

COORDINACIÓN GENERAL DE
COMUNICACIÓN SOCIAL

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDO EVGUENI MONTERREY
CHEPOV

Tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, el artículo 75 Bis A de la Ley vigente en la materia establece las causales de sobreseimiento del recurso de revisión:

“Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:

I. El recurrente se desista expresamente del recurso;

II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;

III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia”.

Ninguna de las partes manifestó las circunstancias que permitan a este Instituto aplicar alguna de las hipótesis normativas que permitan sobreseer el medio de impugnación.

Dicho lo anterior, el recurso es en términos exclusivamente formales procedente. Razón por la cual es menester atender el fondo de la *litis*.

CUARTO.- Que de acuerdo a los agravios y razones de inconformidad manifestados por **EL RECURRENTE**, y la respuesta e Informe Justificado por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, la *litis* se reduce a lo siguiente:

EL RECURRENTE manifiesta de forma concreta y sucinta la inconformidad en razón de que la respuesta es desfavorable producto de la omisión del sujeto obligado.

EL SUJETO OBLIGADO señala que no tiene ningún tipo de relación con las empresas mencionadas.

Y, por último, si derivado de lo anterior se actualiza o no la causal de procedencia del recurso de revisión prevista en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de la materia.

EXPEDIENTE:

00745/INFOEM/IP/RR/2013

RECURRENTE:

**SUJETO
OBLIGADO:**

COORDINACIÓN GENERAL DE
COMUNICACIÓN SOCIAL

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

En ese sentido, la *litis* del presente caso deberá analizarse en los siguientes términos:

- a) La respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** si es correcta y acorde a lo solicitado.
- b) La procedencia o no de la causal del recurso de revisión prevista en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de la materia.

A continuación se resolverán los puntos antes enumerados.

QUINTO.- Que de acuerdo al **inciso a)** del Considerando anterior de la presente Resolución se tiene que:

Es pertinente confrontar la solicitud de información con lo señalado en la respuesta e Informe Justificado que emitió **EL SUJETO OBLIGADO**:

Solicitud de información	Respuesta/Informe Justificado	Cumplió o no cumplió
Toda la información sobre los contratos y/o convenios y/o relaciones de cualquier tipo con: 1.- NISSAN 2.- YAMAHA 3.- FORD 4.- GENERAL MOTORS 5.- AMESA 6.- WHELEN 7.- EADS 8.- DIGITAL ALLY 9.- CHRYSLER 10.- MERCEDES BENZ 11.- GRUPO AUTOMOTRIZ CAMPA	Respuesta (...) Me permito informarle que no tenemos ningún tipo de relación con las empresas mencionadas. Le sugerimos dirigir su solicitud a la Secretaría de Finanzas (...) Informe Justificado (...) Es importante mencionar que la Coordinación General de Comunicación Social tiene como principal atribución la difusión de las actividades gubernamentales por lo que no hay motivo eficaz que le haga suponer al solicitante que el Sujeto Obligado niega la información como lo refiere en su Recurso de Revisión, porque estas empresas no se dedican a la difusión de la información. En el entendido de que hace mención al parque automotriz que la dependencia en cita tiene a su cargo para realizar las actividades propias de la misma, se le sugirió dirigir su solicitud a la Secretaría de Finanzas, donde probablemente tendrían información relacionada, ya que la Dirección General de Recursos Materiales provee de vehículos a las dependencias (...)	✓ De acuerdo a la respuesta e Informe Justificado proporcionados por EL SUJETO OBLIGADO, señala que no tiene ningún tipo de relación con las empresas mencionadas

EXPEDIENTE:

00745/INFOEM/IP/RR/2013

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: COORDINACIÓN GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL

PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDO EVGUENI MONTERREY
CHEPOV

De acuerdo con lo anterior, y del cotejo realizado respecto de lo que se pide y de lo que se entrega, se tiene lo siguiente:

- **EL RECURRENTE**, solicitó la información sobre los contratos y/o convenios y/o relaciones de cualquier tipo con: 1.- NISSAN 2.- YAMAHA 3.- FORD 4.- GENERAL MOTORS 5.- AMESA 6.- WHELEN 7.- EADS 8.- DIGITAL ALLY 9.- CHRYSLER 10.- MERCEDES BENZ 11.- GRUPO AUTOMOTRIZ CAMPA.
- **EL SUJETO OBLIGADO**, señaló que no tiene ningún tipo de relación con las empresas mencionadas.

Por lo anterior, se puede determinar que la solicitud de información presentada se atendió en sus términos, de acuerdo con lo siguiente:

Al respecto debe señalarse lo que la Ley de la materia establece:

“Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes”.

“Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones”.

“Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionaran la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones”.

De los preceptos invocados se establece el contenido y alcance del derecho de acceso a la información, siendo la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública generada o en poder de toda autoridad, entidad u órgano y organismo público federal, estatal y municipal, entendiendo que tal información pública es precisamente la contenida en los documentos que dichos entes generen, administren o posean en ejercicio de sus atribuciones.

Por lo tanto, de dicha confronta se tiene por respondida y satisfecha la solicitud en los puntos que la componen.

EXPEDIENTE:

00745/INFOEM/IP/RR/2013

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: COORDINACIÓN GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL

PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDO EVGUENI MONTERREY CHEPOV

Por otro lado, en virtud de que **EL SUJETO OBLIGADO** señaló que no tiene ningún tipo de relación con las empresas mencionadas, es un hecho de naturaleza negativa. Por lo tanto, el hecho negativo que define que la información requerida en la solicitud no puede fácticamente obrar en los archivos de **EL SUJETO OBLIGADO**, porque como negación de algo no puede acreditarse documentalmente. La razón es simple: no puede probarse un **hecho negativo** por ser lógica y materialmente imposible.

Así, la doctrina procesal mexicana aporta y ejemplifica esta situación:

“En realidad, no hay hechos negativos. Si el hecho existe, es positivo y si no existe no es hecho. Lo único que hay son proposiciones o juicios negativos, lo que es diferente...”¹

Que, por otro lado, no se trata de un caso por el cual la negación del hecho implique la afirmación del mismo. Simplemente se está ante una notoria y evidente inexistencia fáctica de la información solicitada.

No es comprensible expresar las razones, ni los fundamentos de una negación. Basta con señalar la negativa.

Por lo dicho, en vista de lo que establece el artículo 41 de la Ley de la materia, **EL SUJETO OBLIGADO** sólo proporcionará la información que obra en sus archivos. Lo que *a contrario sensu* significa que no se está obligado a proporcionar lo que no obre en los archivos.

Esto es, no emitió una confirmación de la declaratoria de inexistencia ya que, propiamente no se le niega la información. Por el contrario, se le hace sabedor a **EL RECURRENTE** que no tiene ningún tipo de relación con las empresas mencionadas. Por lo que este Órgano Garante coincide con dicho argumento, mismo que es atendible en la presente Resolución.

Con relación al **inciso b)** del Considerando Cuarto de la presente Resolución, que alude a la procedencia o no del recurso de revisión, con base en el artículo 71, fracción IV de la Ley de la materia:

¹ Voz “*Hechos Negativos (Prueba de los)*”, en **PALLARES, Eduardo**. *Diccionario de Derecho procesal Civil*. Edit. Porrúa, México, 1990, págs. 398-399. Asimismo, este concepto se funda en la máxima latina: *probatio non incubit cui negat* (el probar no se apoya en las negaciones).

EXPEDIENTE:

00745/INFOEM/IP/RR/2013

RECURRENTE:

**SUJETO
OBLIGADO:**

COORDINACIÓN GENERAL DE
COMUNICACIÓN SOCIAL

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud”.

De las manifestaciones vertidas en el Considerando que antecede, resulta más que evidente el hecho de que la solicitud se atendió en sus términos por **EL SUJETO OBLIGADO**.

Por lo anterior, se estima que no se configura en el presente caso una respuesta desfavorable en perjuicio de **EL RECURRENTE**.

Con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión, pero son infundados los agravios expuestos por el C. [REDACTED], por tanto se confirma la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO**, en términos de los Considerandos Cuarto y Quinto de la presente Resolución.

Lo anterior, en virtud de no actualizarse la causal de respuesta desfavorable prevista en el artículo 71, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Hágase del conocimiento de **EL RECURRENTE** que en caso de considerar que la presente resolución le pare perjuicio, podrá impugnarla por la vía del Juicio de Amparo, en los términos del artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

EXPEDIENTE:

00745/INFOEM/IP/RR/2013

RECURRENTE:

**SUJETO
OBLIGADO:**

COORDINACIÓN GENERAL DE
COMUNICACIÓN SOCIAL

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

**EL PLENO DEL
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y
MUNICIPIOS**

**ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO PRESIDENTE**

EVA ABAID YAPUR COMISIONADA	MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA
--	--

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO	JOSEFINA ROMÁN VERGARA COMISIONADA
---	---

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO**

**ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 30 DE ABRIL DE
2013, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00745/INFOEM/IP/RR/2013.**